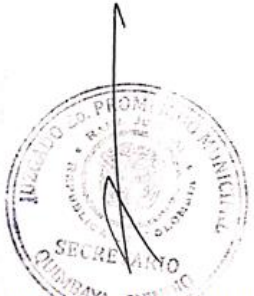


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informarle al señor Juez que, fueron hábiles los días 28, 29, 30 de abril, 3 y 4 de mayo del año que avanza para que la parte interesada subsanara la falencia advertida por el Despacho mediante auto calendado a 26 de abril de 2021, subsanando la falencia advertida, dentro del término legal otorgado.

-Días inhábiles: 1 y 2 de mayo de 2021.

Quimbaya, Quindío, 5 de mayo de 2021.


David Felipe Cortes Bolaños
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDIO**

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE:	ANDREA VIVIANA TORRES BARRETO
CAUSANTE:	LUIS ENRIQUE TORRES LÓPEZ (q.e.p.d.)
ASUNTO:	APERTURA SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO:	63-594-4089-002-2021-00091-00

Quimbaya, Quindío, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Una vez subsanada la solicitud de apertura de proceso de Sucesión Intestada, solicitada por ANDREA VIVIANA TORRES BARRETO, identificada con la C.C. 52.933.035, mediante apoderado judicial, presentan demanda de SUCESIÓN INTESTADA, respecto del causante LUIS ENRIQUE TORRES LÓPEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 2.642.115, se constata que la demanda impetrada cumple con el lleno de los requisitos legales que predicen los Artículos 82, 83,84 y S.S., y 487, 488 y 489 del Código General del Proceso, se procederá a dar apertura al proceso de sucesión de la referencia.

De otro lado, antes de decretar la medida de inscripción de la demanda se hace necesario cumplir con lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 590 del Código General del Proceso, el cual dispone:

"2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las

pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.”(Negrilla del Despacho)

De lo expuesto, y dado que no se aportó la caución mencionada en la norma transcrita, se requerirá a la parte demandante, para que preste caución por la suma de DOS MILLONES QUINTOS MIL PESOS (\$2.500.000.00.); debiendo hacerlo en los términos consignados en el Artículo 603 del Código General del Proceso.

Por lo que el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE QUIMBAYA QUINDIO

R E S U E L V E,

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de SUCESIÓN INTESTADA solicitada por ANDREA VIVIANA TORRES BARRETO, identificada con la C.C. 52.933.035, mediante apoderado judicial, respecto del Causante LUIS ENRIQUE TORRES LÓPEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 2.642.115

SEGUNDO: Dar a la presente demanda el trámite que señala los Artículos 490 y siguientes del C.G.P acorde con lo dispuesto por el artículo 487 *ibidem*.

TERCERO: Se reconoce como Herederos del Causante LUIS ENRIQUE TORRES LÓPEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 2.642.115, a los señores CARLOS ALBERTO TORRES LOPEZ Y JOSE LUIS TORRES LOPEZ (hermanos del causante) y la señora ANDREA VIVIANA TORRES BARRETO en su calidad de acreedora.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del LUIS ENRIQUE TORRES LÓPEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 2.642.115 y a todos los que se crean con derecho para intervenir en esta sucesión, para que comparezcan a este trámite con los fines dispuestos en los Artículos 490 y 491 del Código General del Proceso. Ordenando su emplazamiento en la forma dispuesta en el Artículo 6º del Decreto 806 de 2020. En caso de no comparecer se les nombrará curador *ad litem* para los fines previstos en el inciso 1º del Artículo 492 del Código General del Proceso.

Los interesados podrán intervenir en procura de su reconocimiento hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes (Art. 490y 491 del C.G.P)

QUINTO: Notifíquese personalmente este proveído a los CARLOS ALBERTO TORRES LOPEZ Y JOSE LUIS TORRES LOPEZ (hermanos del causante) para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se hubiere deferido con la muerte del LUIS ENRIQUE TORRES LÓPEZ (q.e.p.d.), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No 2.642.115; esto en el término de 20 días, prorrogable por otro término igual, contados a partir del día siguiente de la notificación de que tratan los Artículos 291 y 292 del C.G.P

en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en lo pertinente, y de acuerdo a lo consagrado en el Artículo 492 del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR, a la Secretaría del Juzgado incluir la información de que trata el artículo 8 del **ACUERDO** NRO. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, expedido por el C.S.J, en el registro nacional de procesos de sucesión.

SÉPTIMO: INFORMAR a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, de la apertura del presente proceso sucesorio y del avalúo o valor de los bienes inventariados, aportando los datos de identificación de los causantes.(Art. 844 E.T).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ